

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESAS
CAROZZI S.A.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-060-2021

Santiago, 18 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-060-2021, con la formulación de cargos a Empresas Carozzi S.A. (en adelante, “la titular”), titular del establecimiento “Planta Alimento de Mascotas”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento

de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Que, dicha formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2021), fue notificada con fecha 12 de julio de 2021, de acuerdo al Seguimiento N° 1180851670504, de Correos de Chile.

3. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2021, Resuelvo VI, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un programa de cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

4. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 02 de agosto de 2021, los Sres. Carlos Alberto Hormaechea M. y Leopoldo Bascuñan M., en representación de Empresas Carozzi S.A., efectuaron la presentación de un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

5. Que, en la misma presentación de fecha 02 de agosto de 2021, la titular acompañó copia de la escritura pública de fecha 14 de marzo de 2019, repertorio N° 7644-2029, otorgada ante la 36° Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, denominada “Acta sesión de Directorio Empresas Carozzi S.A.” en la cual consta la facultad de los señores Carlos Alberto Hormaechea M. y Leopoldo Bascuñan M. para representar conjuntamente a la titular. Por otra parte, se acompaña el certificado del Archivo Judicial de Santiago, de fecha 18 de febrero de 2021, que da cuenta de la no revocación de poderes respecto de la escritura de fecha 14 de marzo de 2019, repertorio N°7644-2019.

6. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 42826/2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa de cumplimiento.

7. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, se considera que Empresas Carozzi S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

8. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

9. Que, por otra parte, en la presentación de fecha 02 de agosto de 2021, la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a las siguientes casillas electrónicas; [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

10. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

11. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “*el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes*”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

12. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento presentado por Empresas Carozzi S.A., con fecha 02 de agosto de 2021; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Se hace presente a la titular que su presentación del programa de cumplimiento refundido deberá adaptarse en su totalidad a las observaciones específicas señaladas en el apartado siguiente, concordando las modificaciones respectivas con el resto del programa de cumplimiento.

2. Se señala, que para ser posible una aprobación de un programa de cumplimiento, este debe incorporar acciones adicionales además de las acciones “obligatorias” a todo programa de cumplimiento, las que deberán ser idóneas para hacerse cargo de los efectos negativos a que se refiere la Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2021, respecto de las que se realizarán observaciones específicas.

3. Se hace notar además que la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”

contempla en su capítulo III de "Análisis de Efectos Negativos" (pág. 29), un apartado explicativo sobre el particular, a fin de servir de orientación al titular para la determinación de las acciones que debe adoptar en la presentación de su programa de cumplimiento.

B. OBSERVACIONES A LOS HECHOS INFRACCIONALES

4. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada infracción por separado, aun cuando éstas sean pertinentes a más de un hecho infraccional. Las observaciones dicen relación con el contenido mínimo de acciones que debería observar un programa de cumplimiento que este en posición de ser aprobado, siendo facultativo de la titular asumir dichas cargas a fin de volver al cumplimiento ambiental, y que corresponden a las siguientes:

4.1 **HECHO INFRACCIONAL N°4** relativo a:
“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”:

a) En la sección de comentarios de la acción de “*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente*” se indica que “*En las Acciones Adicionales que se plantean para este Hecho, se propone realizar previamente una auditoría interna de uso de agua que permita proponer cursos de acción y espacios de mejora orientados a la reducción de los caudales. Conforme a lo anterior, se propone que, en la medida que se esté cumpliendo cabalmente con el resto de los parámetros del Programa de Monitoreo, el ajuste de caudales se realice gradualmente durante la vigencia del PDC hasta ajustarse al límite máximo permitido, por la vía de implementar las acciones que surjan de la mencionada auditoría*”. Esta sección deberá adaptarse según la observación indicada a continuación.

b) En la sección de “Acciones adicionales” se incorpora como única acción para hacerse cargo de los efectos negativos generados por los incumplimientos señalados en la formulación de cargos respectiva la siguiente medida: “*Realizar auditoría uso de agua en planta para determinar donde se puede reducir el caudal afluente. Se formará un equipo de trabajo de planta y se presentará informe con mejoras*”, la que en la sección de comentarios detalla lo siguiente “*Realizar la auditoría nos permitirá encontrar oportunidades de optimización y/o reducción en el uso de agua. Esto impactar directamente en el efluente tratado. A modo ejemplar, se están evaluando alternativas de recirculación de aguas en procesos internos, lo que justifica el plazo solicitado*”. Dicha acción no cumple con el estándar mínimo para estimar el retorno al cumplimiento ambiental, así como para hacerse cargo de los efectos negativos generados sino que se encuentra en una etapa previa de identificación de medidas adecuadas para volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos, por lo que resulta indispensable que la titular comprometa la implementación de acciones adicionales concretas e idóneas para el cargo, que puedan ejecutarse en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, detallando los medios de verificación adecuados los que deberán cargarse al sistema respectivo mediante un único reporte final.

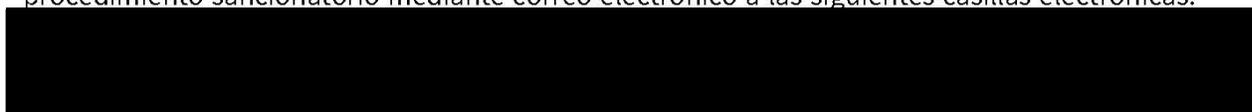
Se hace presente que, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 1/Rol F-060-2021, sobre los antecedentes considerados en dicha Resolución, no es posible descartar la producción de efectos negativos, por lo que la titular deberá establecer acciones adicionales a las señaladas en la letra precedente de esta Resolución, sin las cuales no será posible aprobar tal programa de cumplimiento. En el caso de que la titular este en posición de descartar indudablemente la producción de dichos efectos, será menester acompañar en el plazo que indica el Resuelve II de la presente Resolución, antecedentes fundados y debidamente ordenados que corroboren dicha posición, no siendo suficiente la mera afirmación de no existencia de efectos negativos.

II. SEÑALAR que, Empresas Carozzi S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelve anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. Este plazo, atendidas las especiales circunstancias de público conocimiento por las que atraviesa el país, se amplía de oficio a **7 días hábiles**. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER POR ACREDITADA la facultad de los Sres. Carlos Alberto Hormaechea M. y Leopoldo Bascuñan M., para actuar conjuntamente representando a la sociedad Empresas Carozzi S.A.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

V. ACCEDER A LO SOLICITADO en la presentación de fecha 02 de agosto de 2021, en cuanto a la petición de la titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las siguientes casillas electrónicas:



VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Empresas Carozzi S.A., de conformidad a lo solicitado en la presentación de fecha 02 de agosto de 2021, a los siguientes correos electrónicos:



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SanTiaGo, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/a quer dot erceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl,
serial=144-03'00'



DR/LSS/PFC

Correo electrónico:

- Sr. Representante legal de Empresas Carozzi S.A., [REDACTED]

C.C:

- Mariela Valenzuela, SMA